

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00962/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El ocho (8) de marzo de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE ACULCO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00005/ACULCO/IP/2013** y que señala lo siguiente:

¿Cual es el plazo para que los ayuntamientos municipales publiquen o actualicen la información en cuestión de transparencia?, ya que he entrado el portal del ayuntamiento del municipio de aculco y todavía se encuentra la información relativa al gobierno anterior. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El ocho (8) de abril del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Por medio del presente escrito y en atención a la solicitud de información pública con número de folio 00005/ACULCO/IP/2013, le comento que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no se da curso a la solicitud en mención en razón de que carece de domicilio para recibir notificaciones, requisito establecido en la fracción I de dicho artículo, requisito sin el cual no se dará curso a la solicitud tal como lo refiere el artículo en mención en su ultimo parrafo.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el dieciséis (16) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *Respuesta a la solicitud de información pública con folio 00005/ACULCO/IP/2013 (Sic)*

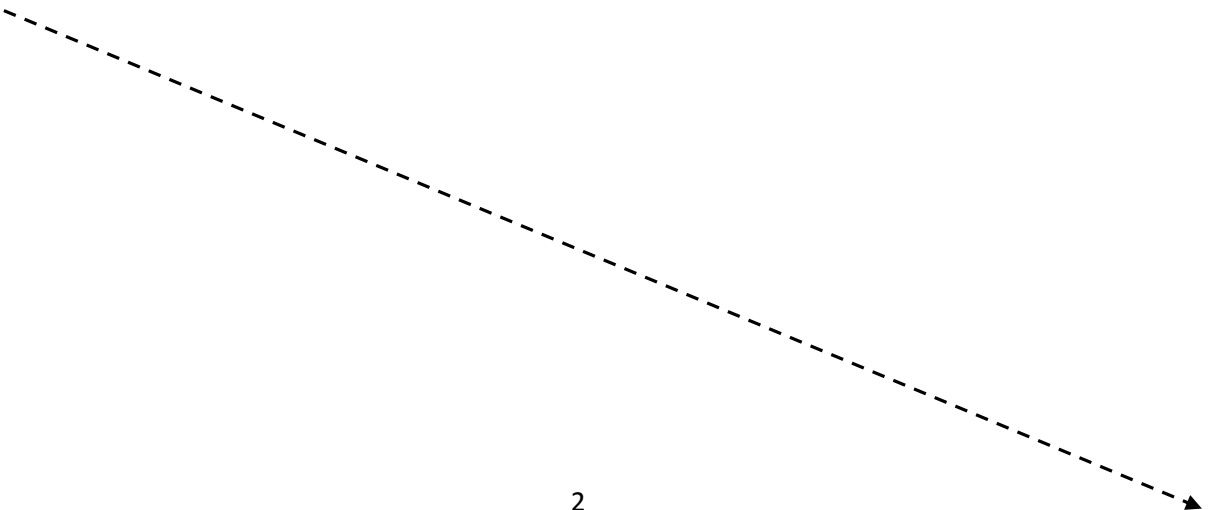
Motivos o Razones de su Inconformidad: *Se nego el acceso a la información pública argumentando que no cumplí con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, "no se da curso a la solicitud en mención en razón de que carece de domicilio para recibir notificaciones", sin embargo creo que se esta interpretando mal dicho artículo, el cual habla de las solicitudes presentadas por escrito, no asi de las presentadas vía el sistema infoem. Estoy en todo mi derecho de recibir la información solicitada como lo indica el articulo 42: Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00962/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

POR MEDIO DELPRESENTE SE ENVIA INFORME JUSTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA (Sic)

- Documento adjunto:



EXPEDIENTE: 00962/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACULCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE INFORMACIÓN.
No. DE OFICIO: 25

ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO

ACULCO, MÉXICO, A 25 DE ABRIL DE 2013.

C. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me dirijo a Usted en tiempo y forma para enviar informe justificado del Recurso de Revisión con No. de folio 00962/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C.

respecto del cual le comento que esta Unidad de Información del Municipio de Aculco realizó una interpretación errónea del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no se realizó la entrega de la información solicitada en virtud de que el formato ingresado vía SAIMEX carecía de domicilio para notificar la misma, más sin embargo la información se entregara al solicitante en el momento que el pleno lo determine.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.



H. AYUNTAMIENTO
DE ACULCO, MEX.

ATENTAMENTE

LIC. FLORESCAMILLA LARA
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
MUNICIPIO DE ACULCO.

Plaza de la Constitución #1, Col. Centro, Aculco, Estado de México
Tels. (718) 124 00 01 y (718) 124 01 45

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a permitir el acceso a la información pública solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer cuál es el plazo para que los Ayuntamientos publiquen o actualicen la información en cuestión de transparencia.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** resolvió no dar curso a la solicitud en virtud de que el solicitante no señaló domicilio para recibir notificaciones como lo establece el artículo 43 de la Ley de la materia.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que consiste en la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a permitirle acceso a la información pública solicitada.

En consideración de ello, la Litis que ocupa al recurso circunscribe determinar si la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a dar curso a la solicitud se justifica en los términos de la Ley de la materia.

En los siguientes considerando se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Por lo que hace al motivo de inconformidad este Pleno lo estima **fundado**, toda vez que no se puede negar atender una solicitud de información pública por no señalarse domicilio para recibir notificaciones que establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para clarificar lo anterior, conviene apuntar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado a favor de todas las personas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; razón por la cual todos los órganos del estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

Así, el artículo 5, párrafos décimo cuarto y siguientes, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece:

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema

automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

...

Este artículo se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio, nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.
2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respecto y difusión.
3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
4. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
5. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información puestas a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta

razón, que la Ley de Transparencia, en concordancia con la constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, **bajo el principio de máxima publicidad;**

II. **Facilitar el acceso de los particulares a la información pública,** a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, **mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

Artículo 6.- **El acceso a la información pública será permanente y gratuito.** La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 17.- **La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.**

Artículo 18.- **Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.** Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 42.- **Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico;** cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o **vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.** Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se

invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), ahora denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Asimismo, la ley le otorga a todas las personas el derecho de acceder a la información pública sin que la autoridad exija el acreditamiento de la personalidad ni el interés jurídico del particular. Para ello, los particulares pueden optar por la consulta verbal, a través de escrito libre o vía electrónica.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** violenta el derecho del particular de acceder a la información solicitada a través de la vía electrónica con la exigencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para las solicitudes que se realicen por escrito; es decir, la autoridad pretende equiparar una solicitud por vía electrónica con la de una solicitud en forma escrita.

En efecto, el artículo 43 de la ley de la materia enuncia una serie de requisitos que deben contener las solicitudes de información realizadas a través de un escrito libre:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso, correo electrónico;**
 - II. Descripción clara y precisa de la información solicitada;**
 - III. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información; y**
 - IV. Modalidad en que solicita recibir la información.**
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

La fracción I del citado artículo refiere como obligatorio para la tramitación de la solicitud proporcionar el nombre del solicitante, en su caso el

correo electrónico y el domicilio para recibir notificaciones. Sin embargo, la exigencia de tales requisitos únicamente vincula a las solicitudes presentadas en forma escrita, ello en atención a que es necesario notificar, en el domicilio señalado o en el correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información a la persona identificada en el escrito.

Caso contrario ocurre con las solicitudes de información presentadas a través del **SAIMEX** establecido por este Instituto para la presentación de solicitudes de información para los particulares.

En esa tesitura, en la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** señala textualmente que:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Por medio del presente escrito y en atención a la solicitud de información pública con número de folio 00005/ACULCO/IP/2013, le comento que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no se da curso a la solicitud en mención en razón de que carece de domicilio para recibir notificaciones, requisito establecido en la fracción I de dicho artículo, requisito sin el cual no se dará curso a la solicitud tal como lo refiere el artículo en mención en su último párrafo.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX. (Sic)

No obstante lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**; de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia que ha quedado transcrito, cualquier persona puede ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni su interés jurídico; es decir, el hecho de que una persona no proporcione el nombre a través del cual puede ser identificada o el domicilio para oír y recibir notificaciones, en el caso de solicitudes ingresadas a través del **SAIMEX**, no es presupuesto necesario para no dar trámite a la solicitud de información, debido a que la ley mandata que para que una persona pueda conocer la información pública que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones no es necesario acreditar su aptitud para ser titular de derechos u obligaciones y tampoco el de tener un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia.

Por lo anterior, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, de tal manera que en un correcto actuar, en cumplimiento a esta

resolución el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud en términos del procedimiento legal establecido para ello:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un **responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 35.- Las **Unidades de Información** tendrán las siguientes funciones:

...
II. **Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;**

...
IV. **Efectuar las notificaciones a los particulares;**

...

Artículo 40.- Los **Servidores Públicos Habilitados** tendrán las siguientes funciones:

I. **Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**

II. **Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**

III. **Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**

...

Artículo 46.- La **Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.** Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, **tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.**

...

De estos artículos se deduce que ante la formulación de una solicitud de información pública, el Titular de la Unidad de Información es el responsable de darle trámite internamente a la misma, es decir, debe requerir la entrega a los Servidores Públicos Habilitados que tengan la información en sus archivos,

quienes están obligados a remitirla al Titular de la Unidad, con las excepciones que establece la ley.

Una vez recibida la información por parte de los habilitados, el Titular de la Unidad debe entregarla al particular dentro del plazo de quince días hábiles y una vez que el solicitante posea la información en la forma en que fue solicitada, se tendrá por cumplida la obligación de la autoridad.

En este mismo sentido, los ***Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***, disponen concretamente el trámite interno que han de seguir las Unidades de Información de los Sujetos Obligados:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, **se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.**
- c) **El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.**
- d) **Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente** en donde se deberá precisar:
 - a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.
 - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
 - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
 - g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
 - h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
 - i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Derivado de lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Información fue omiso en atender el procedimiento legalmente establecido para la atención de la solicitud, lo cual trajo como consecuencia que no se diera acceso a la información que solicitó el particular.

Precisamente el objetivo que persigue el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes, es que sean los servidores públicos responsables de la información y que la generan directamente (servidores públicos habilitados), quienes den respuesta a las solicitudes de información, o bien, se pronuncien sobre las excepciones que tiene la misma para su acceso.

Una vez superado lo anterior, es necesario considerar lo que dispone el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos

...

De dicho dispositivo se deriva que los Ayuntamientos del Estado de México son sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que al tener esta calidad, por ende, se encuentra constreñido al cumplimiento de las obligaciones que derivan dicho ordenamiento, lo cual guarda estrecha relación con la solicitud del particular.

En dichas condiciones, al ser un sujeto obligado de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** debe dar atención a la solicitud y hacer entrega de la información que se relaciona con el ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó de manera injustificada la información y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00005/ACULCO/IP/2013.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00005/ACULCO/IP/2013 DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX DE LA DOCUMENTACIÓN FUENTE RESPECTO A:

¿CUAL ES EL PLAZO PARA QUE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES PUBLIQUEN O ACTUALICEN LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN DE TRANSPARENCIA?, YA QUE HE ENTRADO EL PORTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACULCO Y TODAVÍA SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL GOBIERNO ANTERIOR. (SIC)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00962/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACULCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA; EN LA DECIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO